
RV: Generación de Tutela en línea No 3116172

Desde Auxiliar Oficina Judicial 15 - Antioquia - Medellín <reparto015ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 2/09/2025 10:11 AM

Para Juzgado 05 Laboral Circuito - Antioquia - Medellín <j05labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC oscargiraldotorres@gmail.com <oscargiraldotorres@gmail.com>

 1 archivo adjunto (292 KB)

TUTELA ACTA 26526 JDO 05 LAB LUZ MARINA DUQUE JIMENEZ.pdf;

Cordial Saludo,

Por este medio se envía ACTA REPARTO.

TUTELA ACTA 26526 JDO 05 LAB LUZ MARINA DUQUE JIMENEZ.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA VILLAZON ARROYO

Auxiliar Administrativo.

Oficina Judicial de Medellín

Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín

 reparto015ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Teléfono: 604 262 88 14

 Carrera 52 # 42-73 Piso 2
Palacio de Justicia José Félix de Restrepo

Encuesta de satisfacción:
<https://forms.office.com/r/kiqVV8aeCJ>



De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de septiembre de 2025 16:43

Para: Auxiliar Oficina Judicial 15 - Antioquia - Medellín <reparto015ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 3116172

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de septiembre de 2025 4:33 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oscargiraldotorres@gmail.com <oscargiraldotorres@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3116172

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3116172

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: OSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES Identificado con documento: 8415992

Correo Electrónico Accionante : oscargiraldotorres@gmail.com

Teléfono del accionante : 3104647682

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE- Nit: ,

Correo Electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DIRECCION SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLIN



Fecha de Impresion 02/sept./2025

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

GRUPO ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA-NO DIRECCIONAL



CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL:

057

26526

02/septiembre/2025 10:10:23a.

JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS

PARTE

43404416

LUZ MARINA DUQUE JIMENEZ

DEMANDANTE



8415992

OSCAR DE JESUS GIRALDO TORRES

DEMANDANTE



OSCARGIRALDOTORRES@GMAIL.COM TUTELA EN LÍNEA NO 3116172



dwillaza

C02001-OJ02X22

אשרה מזה 4 שנים נוסדה ב-02/09/2025

FUNCIONARIO DE REPARTO

Medellín, 1 de septiembre de 2025

Señor
Juez Constitucional (Reparto)
Medellín

Referencia. : ACCIÓN DE TUTELA

Accionante. : LUZ MARINA DUQUE JIMÉNEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.404.416, actuando por intermedio de su apoderado judicial ÓSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES.

Accionados. : Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Universidad Libre, en calidad de entidad operadora del concurso de méritos.

ÓSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES, abogado en ejercicio, identificado con cédula N.º 8.415.992 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 182.057 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora LUZ MARINA DUQUE JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.404.416, de manera respetuosa interpongo Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en su calidad de entidad operadora del concurso de méritos, por la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante al debido proceso administrativo, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y

transparencia, en el marco del proceso de selección Antioquia 3.

I. HECHOS

- 1.** La Accionante se inscribió en el Proceso de Selección Antioquia 3, identificado con OPEC 197175, evaluación 1115745638, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. El operador del concurso es la Universidad Libre de Colombia.
- 2.** En los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos, fue declarada NO ADMITIDA, bajo el argumento de no acreditar el requisito de educación informal exigido para el cargo.
- 3.** La accionante cursó y aprobó en la Universidad Pontificia Bolivariana, de Medellín, entre el 14 de agosto y el 20 de noviembre de 2013, el Diplomado en Formación de Verificadores de Condiciones de Habitación, con una intensidad de 160 horas, tal como consta en la certificación expedida por dicha institución.
- 4.** Dicho diplomado cumple con lo establecido en la Resolución 077 de 2007 expedida por el Ministerio de la Protección Social, que dispone que los servidores públicos que actúen como verificadores

deben recibir capacitación y entrenamiento por una sola vez, sin exigir actualización periódica.

- 5.** La señora Luz Marina actualmente ejerce funciones como Verificadora en la Secretaría de Salud e Inclusión Social de la Gobernación de Antioquia-Dirección de Calidad y Redes de Servicio, lo cual demuestra que cumple cabalmente con las exigencias del cargo al que aspira.
- 6.** Dentro del término legal, la accionante presentó reclamación administrativa ante la CNSC, solicitando ser admitida, y sustentando su derecho con base en la normativa vigente y en su ejercicio actual como verificadora.
- 7.** La Universidad Libre, en su calidad de entidad operadora, y la CNSC respondieron confirmando la decisión de NO ADMITIRLA, argumentando que el curso aportado no corresponde al exigido textualmente en la OPEC, desconociendo el carácter habilitante del diplomado ya realizado.
- 8.** En su reclamación, la accionante advirtió además que a otros compañeros de la Secretaría de Salud de Antioquia les fue aceptado el mismo diplomado bajo las mismas condiciones, lo que configura un trato desigual y discriminatorio frente a su situación.

- 9.** Como consecuencia de la decisión de la CNSC y su operador, la accionante quedó excluida del proceso de selección, siendo privada de su derecho a competir en condiciones de igualdad y mérito para el acceso a cargos públicos.
- 10.** La negativa vulnera directamente los derechos fundamentales de la accionante, al imponer una exigencia no contemplada por la normativa sectorial y al desconocer que ella ya cumple con la capacitación requerida, avalada por el Ministerio de la Protección Social.

LA CONDUCTA QUE CAUSA LA VULNERACIÓN.

En el concurso de la referencia, regentado por la CNSC donde se delega a la Universidad Libre para la verificación de requisitos mínimos, se presenta una conducta inaceptable por adolecer de arbitrariedad o de negligencia, pues se inadmite a la ciudadana LUZ MARINA DUQUE JIMÉNEZ, afirmando que el diploma de la Universidad Pontificia Bolivariana no establece la formación requerida, aunque este diploma dice:

“Formación de Verificadores de Condiciones de Habilitación”.

Dice el funcionario y ratifica la respuesta a la reposición

que allí no hay prueba de la formación solicitada, la cual es DIPLOMADO EN VERIFICACION DE LAS CONDICIONES DE HABILITACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

Son dos objetos de formación académica absolutamente iguales, con algún término diferente o adicional en el diploma aportado, como hablar de cumplimiento o de ejecución. Pero es claro que se trata del mismo requisito cumplido por la aspirante, pues la habilitación, que el funcionario nunca supo para que era, claramente lo dice el diploma, es para prestar los servicios de salud.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

a) DEBIDO PROCESO. La decisión es una vía de hecho absoluta. Da un significado probatorio contrario a lo establecido en el documento. La violación de este derecho conlleva la afectación a otros que, pueden estudiarse para la concesión del amparo, pero que dependen inexorablemente de éste.

Se trata de la prueba para tomar una decisión, sin la cual cualquier fallo o resolución, según se trate de jueces o funcionarios administrativos, no tiene cabida en el mundo jurídico y está llamada a desaparecer para darle lugar a la decisión que corresponda. En los hechos se dijo, dentro de lo más importante, que la señora LUZ MARINA DUQUE JIMÉNEZ fue inadmitida dentro del

concurso de méritos para el proceso de selección Antioquia tres, OPEC 197175 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Ya de los hechos metódicamente expuestos, se perfila el descontento legal que se precisará en los argumentos y que aquí se menciona como introducción ineludible. Se trató de un grueso error, porque un requisito para optar al cargo mediante el concurso previo fue desconocido irracionalmente (no hay otra manera de decirlo). Esto es, el diploma que certifica la formación laboral exigida fue cercenado en su literalidad en el mejor ejemplo de incapacidad valorativa y, lo que conducía irremediablemente a establecer el cumplimiento de la condición para cumplir los requisitos mínimos, le sirvió al “despistado” funcionario calificador para negar, basado en una información que solamente para él, no era la idónea, aunque era tan clara, que con ella se acreditaba el requisito y procedía la admisión.

b) DERECHO A LA IGUALDAD. Cuando se vulnera el debido proceso, tomando decisiones infundadas, para el caso resulta desconocido el derecho a la igualdad, pues un documento altamente eficaz, y claro, para acreditar un requisito, se le desconoce a una de las aspirantes en el infortunio valorativo más inimaginable. Por el contrario, con ese documento idéntico, los demás concursantes saltan al siguiente paso, dejando rezagada a una “competidora” de iguales condiciones, solamente por la impericia de un funcionario de la CNSC, o mejor,

de la Universidad que responde por esta etapa del proceso, lo que es igual a decir, en esa responsabilidad solidaria que tiene aquí mejor significado, que las dos entidades demuestran una ineptitud absoluta.

c) DERECHO AL ACCESO A LOS EMPLEOS DE CARRERA. Desde muy incipientes etapas del acceso, pues se pretende ingresar a un cargo público al finalizar, se está vulnerando este derecho por exiliar de la convocatoria a quien demuestra de manera tan fidedigna y sencilla, que cumple con los requisitos de estudio y experiencia.

II. ARGUMENTOS.

El error en la valoración de la prueba denota ignorancia o arbitrariedad, pues solamente estas dos posibilidades, alberga tan nefasta interpretación, al unívoco mérito probatorio del diploma. Está exigiendo una parte específica y única, en el texto del documento, donde diga que la habilitación es para servicios de salud.

Es una interpretación abismalmente ilógica. No hay el menor fundamento en la negativa, pues que el título consista en una oración aparentemente incompleta, no es reflejo de un documento, pues este es un todo y de él se extrae el predicado que falta. Porque es cierto que cuando se encabeza, el enunciado solamente llega hasta la palabra HABILITACIÓN, pero ni el más común de los

mortales es tan incauto para exigir que solamente allí se diga cual es el fin de esa habilitación. El diploma lo dice en su complemento de información y no se sabe todavía como el funcionario de turno no lo advirtió. Saber en qué consiste la habilitación, está sólidamente manifestado en el propio diploma. No hay manera de esconder esa finalidad y nadie puede alegar que el objetivo del estudio quedó en la incertidumbre, cuando el párrafo siguiente manifiesta cuál fue la materia.

Pareciera, permítase la hipótesis, que a unos documentos los analiza una persona y a otros, una diferente. No sabemos cuál es la mecánica de la valoración, pero eso es lo que sugiere que, ante documentos iguales, se descarte al menos a una persona, cuando corresponde, tal como acontece con los demás, dar credibilidad al requisito, pues no es cierto que carezca de la finalidad, esto es, la formación para la habilitación en servicios de salud, está manifiesta en el documento.

El error fue quedarse en las letras mayúsculas del título, desconociendo que la habilitación era para los servicios de salud y que así lo indicaban las letras minúsculas. Fue una inaceptable revisión del documento, porque lo cercenaron en su análisis y como el encabezado llegaba solamente hasta la palabra habilitación, no supieron que, siguiendo con la obligatoria lectura, se volvía a repetir el texto del encabezado, adicionando el predicado

que informaba la idoneidad del documento, o sea, garantizaba idóneamente el cumplimiento del requisito. El documento hace prueba de todo lo contenido en él. No podía esconderle a la prueba su manifestación cardinal que era tan visible como la demás letra. El diploma dice todo lo que acepta el evaluador, esto es, cuando habla de una formación para las condiciones de habilitación. Y dice también lo que el funcionario no quiso ver, que el objetivo era la prestación de los servicios de salud. Por eso, dentro de tan inaceptable, arbitraria e irracional observación, siguió su dislocado camino diciendo por eso, que no se trataba de una habilitación en salud y que la exigencia era esa, que fuese en salud de lo cual no había prueba. Falta de prueba que su ceguera construyó. Fue un prevaricato neto y corresponde aquí criticarle uno de sus efectos. Inadmitió con la prueba que establecía el cumplimiento de los requisitos.

III. LA RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El pecado expuesto en dicha respuesta, mayoritariamente compuesto por esa valoración inexplicable, totalmente contraria a lo que el documento prueba, tuvo otro dislate motivacional cuando se invocó el derecho a la igualdad. Sobre esto, no hubo respuesta. Se sirvió de un par de párrafos más o menos amplios para decir, que el derecho a la igualdad no se había vulnerado, porque no se había vulnerado. Esta paráfrasis nuestra es consecuente con la respuesta, allí no se dijo

lo importante. Por qué a otros participantes sí les convalidaron un diploma idéntico al de la accionante, mientras a esta le negaban la nitidez y contundencia de lo probado allí. No se dijo nada sobre esto, porque no tenían nada qué decir, a no ser, perpetuar la ilógica que rige la actuación frente a la señora LUZ MARINA DUQUE JIMÉNEZ.

Lo sucedido aquí con otros participantes, aceptados bajo la misma prueba documental, es simplemente la ratificación de la aptitud del documento y de su especialidad acorde a lo exigido.

IV. MEDIDA CAUTELAR.

Solicito que previamente, claro, se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión del concurso para el empleo OPEC 197175 Antioquia 3 de la CNCS.

a) PROCEDENCIA DE LA MEDIDA. Un solo caso, importantísimo también, tiene connotaciones dilatadas, pues desordena el listado que se va construyendo, por eso no puede avanzarse SIN suspender el proceso, para corregir semejante disparate. El derecho de una persona, tan sagrado como es, se incrusta en la función misma y exige que se detenga el ritmo de la actuación para que, más adelante, no sea un obstáculo mayor, reparar el daño causado concediendo los derechos fundamentales,

hasta ahora conculcados.

La procedencia de la medida se consagra en el artículo 7 de la ley 2591 de 1991.

DECRETO 2591 DE 1991 ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Para ampliar y explicar las condiciones de procedibilidad la medida cautelar, en términos suficientes y genéricos, se ha referido así:

De otro lado, el solicitante advierte que la adopción de la medida provisional cumple con el principio de proporcionalidad, porque, (i) “se encuentra

demostrada la inminencia y gravedad del daño” y (ii) solo surtirá efectos “por el tiempo que dure este juicio constitucional, es decir no causa daños a terceros”. Según indica, la suspensión de la Resolución CJR20-0202 y de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 29 de agosto de 2021 (i) tiene como finalidad “evitar que se repitan etapas del concurso que fueron revocadas de forma ilegal”; (ii) es adecuada, en tanto el objeto de la acción de tutela es que dicha resolución sea revocada o se deje sin efectos; (iii) es necesaria, “pues no hay otra medida provisional menos invasiva que garantice que el acto que se reclama ilegal vaya surtiendo efectos mientras se resuelve de fondo esta acción constitucional, pues de nada serviría que las etapas del concurso ya evacuadas se retrotraigan y se vuelvan a practicar”, y (iv) es proporcional, porque “no [tiene] otra finalidad más que la de evitar transitoriamente que el acto administrativo siga surtiendo efectos, hasta tanto no se defina el asunto de fondo para salvaguardar así los intereses generales del Estado Social de Derecho y los presupuestos de la Democracia Constitucional”. Auto 555/21CORTE CONSTITUCIONAL

Por lo visto, la teleología de la medida, también reviste aquí particularidad y se distingue de cualquier proceso ordinario, pues la crudeza del daño, exige casi sin motivación, que se suspenda el trámite del concurso. La jurisprudencia sigue hablando y así va decantando los requisitos que deben cumplirse para el efecto.

“Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.

Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días". (Subrayado y negrillas fuera del texto original) De igual manera, en forma más reciente en relación con los presupuestos que determinan la viabilidad de la medida provisional, la Corte Constitucional en la providencia A259 de 2021, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, señaló: "20. Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...). (ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...). (iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...). (iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...). Página 4 de 10 (v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte

ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.” 21. Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris). (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora). (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente. 22. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídica razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Core Constitucional. 23. El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la

sustanciación del proceso. Este análisis recoge así los criterios Página 5 de 10 (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. 24. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final. 25. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto. 26. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.” Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero, además, que su protección resulte impostergable ante la

gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión.”...

De la anterior jurisprudencia que establece condiciones generales y las particulariza, para que proceda la medida cautelar, pueden transpolarse al caso las siguientes condiciones.

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

El debido proceso solamente se respeta si se valora racionalmente la prueba y su efecto sobre el acceso a los empleos de carrera, que va en su etapa de selección general, apenas cobra realidad frente a la accionante si se detiene el devenir del concurso, pues tiene que dejarse claro, como en derecho corresponde, que ella también fue admitida y está habilitada para presentar el examen. Este siguiente paso podría darse sin tener como partícipe a un concursante legitimado y por eso se requiere que el concurso se suspenda para que la citación y posterior presentación, se cumpla con la señora LUZ MARINA DUQUE JIMÉNEZ. No puede saberse si la acción, con todo y su celeridad legal, aporte la decisión antes del próximo paso del concurso. Mejor aún, si por regla

general, la citación al examen asoma lejana y se prevé que, en todo caso, no será antes de una decisión definitiva, con mayor razón la suspensión procede, pues bajo esa hipótesis, sería una suspensión inocua frente al procedimiento, porque se daría en un lapso donde la otra actuación no se prevé y no se presentará. Sin embargo, tampoco es posible asegurar que, mientras se desenvuelva este litigio, no se tomen decisiones de fondo en el proceso, excluyendo de ellas a una concursante que no debió ser excluida. Así, por donde se le mire, bajo este primer requisito jurisprudencial, la suspensión del concurso es imperiosa. Pues sin certeza de la ocurrencia de un siguiente paso en el concurso, antes o después de resolver esta acción, solamente corresponde, preventivamente, la suspensión del concurso para que no resulte inocua la decisión, que seguramente será la de ordenar la admisión de la concursante y esto deberá suceder antes de la citación al examen.

(...). (ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

Perjuicio irremediable es, al menos en términos jurídicos, no citarse al examen a una persona que debió ser admitida. Obviamente la posibilidad física de evaluar a una sola persona existe, pero sabemos que los procedimientos no resisten esta posibilidad física por ser lesiva de la transparencia del concurso y porque conlleva

más soluciones complejas futuras, pues apenas allí se tendría que reevaluar el proceso de selección para que se incluya a un concursante que aparecería intempestivamente. Es claro que así no procede la solución y la única manera es suspender el concurso para garantizar que, una vez corregido el espantoso yerro, por apreciación absurda de la prueba, entonces sí, la selección progresiva que un concurso conlleva, marche ordenadamente y con la lista completa de participantes.

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable

Es certeza de la amenaza y la amenaza es que la concursante no presente el examen, según se viene diciendo, sin posibilidad futura de hacerlo por tratarse de etapas preclusivas y perentorias. Allí se le causaría un daño irremediable y la protección de sus derechos sería apenas formal, pues la decisión definitiva daría la razón a la accionante, cuando pueda haber acontecido otra etapa, la más significativa, y ya no tendría manera de hacer valer el derecho que la acción le otorgue.

(...). (iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...)

La conexidad es absoluta. Los derechos fundamentales lesionados, sobre todo el debido proceso, presentan

momentos oportunos de enmienda a su afectación, siempre porque el proceso debido, valga la mutación de términos, no ha llegado a su final y por eso debe remediarse antes de su consumación. Esto es, antes de la terminación total del procedimiento o de la presencia de una etapa como la evaluación de los concursantes, la cual le da visos de plenitud hasta esa parte al trámite del concurso.

Porque el examen no culmina el procedimiento, formalmente hablando, pero no puede obnubilarse la sensatez, negando que materialmente, es la finalización del proceso, quedando etapas donde el concursante en nada interfiere y solamente queda a la espera de un resultado definitivo. A no ser, que sea un proceso con entrevista personal y eso es lo mismo, según el argumento, pues sin calificación del examen escrito, nadie pasa al estadio siguiente, llámese entrevista o cualquier otro.

V. COROLARIO.

Dentro del procedimiento de la convocatoria referida, se cercenó un documento y se le puso a decir una información segmentada, pero contenía toda la prueba para dar por demostrado el requisito de formación exigido.

El contenido del documento no es su título, es su

redacción completa que, además, no es un infolio, son apenas unas cuantas frases, que no quiso ver el evaluador.

El diploma no dice apenas: DIPLOMATURA FORMACIÓN DE VERIFICADORES DE CONDICIONES DE HABILITACIÓN. Hasta aquí llegó asombrosamente el analista, y no vio, porque no quiso ver, que el efímero papel tenía algunas letras más, dentro de las cuales basta repetir las que importan. En efecto, el pequeño “cartón” decía también...” CURSO PARA FORMAR VERIFICADORES DEL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD”.

Y un diploma de CURSO DE PARA FORMAR VERIFICADORES DEL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIO DE SALUD, según la “lucidez” de quien vigila el cumplimiento de requisitos, no es un documento que acredite “DIPLOMADO EN VERIFICACION DE LAS CONDICIONES DE HABILITACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

O sea que el diploma certifica que la habilitación es para prestadores de servicios de salud, pero le cercenan esa parte por no estar en el encabezado, donde solo se llega hasta la palabra habilitación. Al ente le da lo mismo, o mejor, no le importa que el diploma diga que es

habilitación DE PRESTADORES DE SERVICIO DE SALUD, y por eso no cumple con los requisitos que son HABILITACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD. ¿habrá qué decir más?

Ante la grosera decisión, se interpuso el recurso de reposición, argumentando lo obvio, que sí se cumplía con el requisito y que el documento sí lo demostraba. La entidad se mantuvo en su necedad y en vez de corregir la insensatez, respondió así:

1. Frente a su inconformidad relacionada con “El diplomado de verificadores de acuerdo a norma del ministerio de salud es por una sola vez. Yo cumplo con el requisito. Además, ejerzo actualmente el cargo en el cual estoy postulada”, nos permitimos informar que, con relación al Curso “DIPLOMADO EN FORMACION DE VERIFICADORES DE CONDICIONES DE HABILITACION” expedido por UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA cuya fecha de expedición es 20/11/2013, se precisa que el mismo no es válido por cuanto la OPEC exige un curso de “DIPLOMADO EN VERIFICACION DE LAS CONDICIONES DE HABILITACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD.”; diferente al aportado por usted en el aplicativo SIMO, situación que no le permite acreditar el requisito mínimo. En concordancia, el Decreto 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, señala:

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Se han agotado todos los recursos ordinarios, tal como lo manifiesta también la respuesta así:

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo.

REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

Aunque el camino legal para reprochar los actos administrativos es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero estos casos son el ejemplo paradigmático de la ineficacia del proceso especial, dentro del cual habría que dar primero una discusión problemática acerca de los actos definitivos o de trámite. No obstante, esta cortapisa para dirimir litigios dentro del cauce ordinario, es a la vez el permiso para entrar directamente a la acción de tutela como escenario subsidiario que sirve, de paso, para evitar el perjuicio irremediable del que hablan la ley y la jurisprudencia.

VII. JURAMENTO

Manifiesto que no se ha interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos, por parte del accionante contra la accionada.

VIII. PRUEBAS

1. Poder otorgado.

2. Copia del diploma expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana denominado “*Curso para la formación de verificadores del cumplimiento de condiciones para la habilitación de prestadores de servicios de salud*”, presentado en el concurso como requisito de formación.
3. Reclamación por la accionante contra la decisión de inadmisión, donde se exponen los argumentos de defensa.
4. Repuesta a la reclamación
5. Constancia de temáticas estudio en la diplomatura de Formación de Verificaciones de Condiciones de Habilitación.

IX. PRETENSIONES.

Primero. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos de carrera administrativa, que le han sido vulnerados a la señora LUZ MARINA DUQUE JIMÉNEZ dentro del concurso de méritos OPEC 197175 – Antioquia 3, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre.

Parágrafo: ordenar a la CNSC y a la universidad libre de Colombia, que certifique si en el concurso de méritos OPEC 197175 – Antioquia 3, emitida por la CNSC a través del aplicativo SIMO, se ha aceptado como validos

del requisito del ***diplomado en condiciones de sistema único de habilitación de los servicios de salud***, el diplomado cursado en la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, a otros concursantes de esta misma OPEC, y que se llama ***Diplomado en Formación de Verificadores de Condiciones de Habilitación***.

Segundo. Dejar sin efecto la decisión mediante la cual se inadmitió a la accionante en el referido concurso, reconociendo plena validez al diploma expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana que acredita la formación en verificación de las condiciones de habilitación de los prestadores de servicios de salud, requisito exigido en la convocatoria.

Tercero. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre, en su calidad de entidad operadora del concurso, que reconozcan la admisión de la accionante y le permitan continuar en el proceso de selección en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Cuarto. Como medida cautelar, ordenar la suspensión inmediata del concurso de méritos OPEC 197175 – Antioquia 3, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO y COMPETENCIA.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. La competencia es suya, atendiendo a la categoría de la entidad accionada.

XI. ANEXOS.

Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas.

XII. NOTIFICACIONES

Accionante:

LUZ MARINA DUQUE JIMÉNEZ
Cédula N.º 43.404.416
E-mail: luzmadu19@gmail.com /
luz.duque@antioquia.gov.co

Apoderado Judicial:

ÓSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES
Abogado en ejercicio
Cédula N.º 8.415.992
T.P. N.º 182.057 del C. S. de la Judicatura
E-mail: oscargiraldotorres@gmail.com /
ogiraldotorres@gmail.com
Celular: 310 464 7682

Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Dirección: Carrera 7 N.º 32-12, Bogotá, D.C.
E-mail: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Libre

Dirección: Carrera 70 N.º 53-40, Bogotá, D.C.

E-mail: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

/ diego.fernandez@unilibre.edu.co

/ notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Cordialmente;



OSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES

Cédula 8.415.992

T.P 182.057 del C. S de la Judicatura

1 de septiembre de 2025

Señor
Juez Constitucional (Reparto)
Medellín

Asunto: Poder especial

LUZ MARINA DUQUE JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.404.416 actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado ÓSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N.º 8.415.992 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 182.057 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada LADY VERÓNICA SERNA CASTAÑO, identificado con cedula Nro. 43.974.535 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional Nro. 328.092 del C.S. de la Judicatura para que, en mi nombre y representación, interponga, tramite y concluya acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, así como contra las demás autoridades o entidades que resulten vinculadas dentro del trámite.

El presente poder faculta expresamente a mis apoderados para: Presentar la acción de tutela en primera y segunda instancia. Interponer y sustentar recursos. Solicitar pruebas. Adelantar incidentes procesales. Realizar las notificaciones a que haya lugar.

En general, realizar todas las actuaciones necesarias para la defensa de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos de carrera administrativa.

Atentamente,



LUZ MARINA DUQUE JIMÉNEZ
Cédula de ciudadanía N.º 43.404.416



Oscar Giraldo Torres <ogiraldotorres@gmail.com>

Poder Firmado

1 mensaje

Luz Marina Duque <luzmadu19@gmail.com>
Para: "ogiraldotorres@gmail.com" <ogiraldotorres@gmail.com>

1 de septiembre de 2025, 16:17

Dra. envío lo relacionado con el asunto.

Cordialmente,

Luz Marina Duque J

 **Poder firmado..pdf**
43K

Medellín agosto 1 de 2025

Señores:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Bogotá

Asunto: Reclamación a la lista de admitidos y no admitidos del proceso de selección ANTIOQUIA 3.

Cordial saludo;

A continuación, presento reclamación ante el resultado de la verificación de requisitos mínimos del proceso de selección ANTIOQUIA 3, en el cual me encuentro inscrita y que tiene las siguientes condiciones:

- Número OPEC: 197175
- Número de Evaluación: 1115745638
- Nombre aspirante: LUZ MARINA DUQUE JIMENEZ
- Cédula de ciudadanía: 43404416

La razón de que, no soy admitida de acuerdo a lo señalado en esta primera evaluación por parte de la comisión es la siguiente:

“El aspirante NO acredita el Requisito Mínimo de Educación Informal solicitado por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”

Al respecto procedo a sustentar mi reclamación de la siguiente manera:

1. Los requisitos de experiencia mínimos exigidos por el cargo son los siguientes:

Requisitos

 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ENFERMERIA ,O, NBC: MEDICINA. Certificación de 1 Horas en EDUCACION INFORMAL
Programa: DIPLOMADO EN VERIFICACION DE LAS CONDICIONES DE HABILITACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

 **Experiencia:** Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Como se evidencia en la plataforma SIMO respecto de mi perfil, cumplo con el título profesional de ENFERMERA, y respecto de la **educación informal**, cumplo con el requisito referido a: **diplomado en verificación de las condiciones de habilitación de los servicios de salud**, expedida por una institución universitaria reconocida y con certificación del Ministerio de la Protección Social y de educación, tal como se evidencia en la relación de documentos de experiencia cargados en la plataforma de mi usuario en el SIMO y que corresponde a:



La Universidad Pontificia Bolivariana

Otorga el presente
Diploma
a

Luz Marina Duque Jiménez

43404416

por haber cumplido satisfactoriamente todos los requisitos de la
Diplomatura

**Formación de Verificadores de Condiciones de
Habilitación**

Este certificado se expide según Acuerdo Número 054 del 1 de agosto de 2007, emitido por Consejo Nacional para el Desarrollo del Recurso Humano en Salud, Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, por el cual emite concepto sobre el curso para formar Verificadores del cumplimiento de condiciones para la Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud, presentado por la Universidad Pontificia Bolivariana, sede Medellín.

realizada en **Medellín** entre el **14** de **agosto**
y el **20 de noviembre de 2013** con intensidad de **160** horas.


Monica Uribe Rios
Decana
Escuela Ciencias de la Salud


Carlos Julio Escobar Noreña
Jefe
Departamento de Formación Continua

Ahora bien, dicho diplomado cuenta con la intensidad horaria requerida y respecto de la vigencia es importante señalar, que frente a este requisito específicamente, la **Resolución 077 de 2007 expedida por el Ministerio de la protección social**, establece lo siguiente:

“Artículo 3º. Los servidores públicos de las entidades departamentales y distritales de salud que realicen actividades como verificadores de las condiciones para la habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, recibirán previamente capacitación y

entrenamiento técnico por una sola vez, por las entidades educativas que hayan suscrito convenios con el Ministerio de la Protección Social, entidades departamentales o distritales de salud."

De acuerdo a lo anterior, se deduce con claridad lo siguiente:

1. El Ministerio de la protección social, exige que los servidores públicos que, realizan actividades de verificadores de las Condiciones de habilitación del sistema obligatorio de la garantía de calidad de la atención en salud del sistema general de la seguridad social reciban previa capacitación y entrenamiento técnico por UNA SOLA VEZ.
2. Como es claro, en mi condición actual de servidora pública **como se evidencia en el certificado laboral adjunto en la plataforma SIMO**, ejerzo mis funciones como VERIFICADORA en la secretaria de salud e inclusión social de la Gobernación de Antioquia -Dirección de calidad y redes de servicio-.
3. La norma acá relacionada – **Resolución 077 de 2007 expedida por el Ministerio de la protección social**, es clara en señalar que la condición para realizar la actividad de verificadora, es la de recibir previa capacitación y entrenamiento por UNA SOLA VEZ, tal como lo evidencio con el diploma de la Universidad Pontificia Bolivariana, sin que la norma exija que el mismo sea actualizado, es decir, que una vez realizado dicho diplomado -independientemente de la fecha de realización-, se entiende cumplida la condición.

Con base en los análisis expuestos previamente, no se entiende cómo la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, exige que dichos diplomados tengan una duración mínima de 10 años, cuando el Ministerio de Salud y de la Protección Social, a través de la Resolución 077 de 2007, solo exige que sea por una sola vez, es decir, el Ministerio crea una excepción frente a este tipo de capacitación y entrenamiento, la cual ante la especificidad de la misma, debe ser prevalente en los análisis que adelante la Comisión en la revisión de requisitos mínimos.

No se entiende cómo, la Comisión Nacional del Servicio Civil modifica el requisito preestablecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual, no solo está vigente, sino que es el exigido por dicho Ministerio, quien, en virtud de la Constitución y la ley, tiene la competencia para regular la materia.

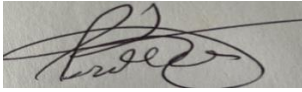
Finalmente es de señalar, que en la actualidad soy verificadora y ejerzo mis competencias a la luz de la normatividad vigente, cumpliendo los requisitos exigidos, sin que, a la fecha, el Ministerio de salud y Protección Social haya emitido conceptos o regulaciones diferentes.

PETICION

Con base en los argumentos expuestos y debidamente sustentados por la normativa vigente, se proceda a declararme **ADMITIDA** por cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo en el cual estoy inscrita.

La presente reclamación la interpongo dentro del término establecido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en nombre propio.

Atentamente;



LUZ MARINA DUQUE JIMENEZ

C.C. 43404416

Notificaciones: Autorizo me sean notificados los actos administrativos que se deriven de la presente reclamación y los demás que se produzcan en desarrollo del respectivo proceso de selección, a los siguientes correos electrónicos: luzmadudu19@gmail.com o a: luz.duque@antioquia.gov.co



Bogotá D.C., agosto de 2025

Aspirante

LUZ MARINA DUQUE JIMENEZ

Inscripción: 852289842

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1129800171

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: “5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 01 de agosto del 2025, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del lunes 04 de agosto, hasta 23:59 del martes 05 de agosto de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

“El diplomado de verificadores de acuerdo a norma del ministerio de salud es por una sola vez. Yo cumplo con el requisito. Además ejerzo actualmente el cargo en el cual estoy postulada”

“la Resolución 077 de 2007 expedida por el Ministerio de la protección social, El Ministerio de la protección social, exige que los servidores públicos que, realizan actividades de verificadores de las Condiciones de habilitación del sistema obligatorio de la garantía de calidad de la atención en salud del sistema general de la seguridad social reciban previa capacitación y entrenamiento técnico por UNA SOLA VEZ.2. Como es claro, en mi condición actual de servidora pública como se evidencia en el certificado laboral adjunto en la plataforma SIMO, ejerzo mis funciones como VERIFICADORA en la secretaria de salud e inclusión social de la Gobernación de Antioquia -Dirección de calidad y redes de servicio-,



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

para el cargo que estoy aplicando, es decir, cumpla con lo exigido por la Gobernación de Antioquia, razón por la cual, no entiendo como no se tiene en cuenta esta condición frente al concurso.”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

“Igualmente apelo al derecho de la igualdad, en razón de que compañeros que trabajan conmigo en la secretaria de salud del departamento de Antioquia, les fue aceptado el diplomado en las condiciones que señala la Resolución 077 de 2007. Finalmente reitero, que en la actualidad soy verificadora y ejerzo mis competencias a la luz de la normatividad vigente, cumpliendo los requisitos exigidos, aceptados por la Gobernación de Antioquia, sin que, a la fecha, el Ministerio de salud y Protección Social haya emitido conceptos o regulaciones diferentes. PETICION Con base en los argumentos expuestos y debidamente sustentados por la normativa vigente, se proceda a declararme ADMITIDA por cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo en el cual estoy inscrita”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación.

1. Frente a su inconformidad relacionada con “El diplomado de verificadores de acuerdo a norma del ministerio de salud es por una sola vez. Yo cumpla con el requisito. Además ejerzo actualmente el cargo en el cual estoy postulada”, nos permitimos informar que, con relación al Curso “DIPLOMADO EN FORMACION DE VERIFICADORES DE CONDICIONES DE HABILITACION” expedido por UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA cuya fecha de expedición es 20/11/2013, se precisa que el mismo no es válido por cuanto la OPEC exige un curso de “DIPLOMADO EN VERIFICACION DE LAS CONDICIONES DE HABILITACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD.”; diferente al aportado por usted en el aplicativo SIMO, situación que no le permite acreditar el requisito mínimo.

En concordancia, el Decreto 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, señala:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Artículo 2.6.6.8. Educación informal. *La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. (...) (Subraya fuera del texto).*

Cabe precisar que la OPEC al solicitar el curso específico, busca con ello, que el aspirante acredite el desarrollo de determinadas aptitudes, habilidades y conocimientos, que le permitan aportar en el ejercicio del empleo para el cual concursa. En consecuencia, usted no cumple con el requisito mínimo de educación.

2. De acuerdo con “Igualmente apelo al derecho de la igualdad, en razón de que compañeros que trabajan conmigo en la secretaria de salud del departamento de Antioquia, les fue aceptado el diplomado en las condiciones que señala la Resolución 077 de 2007”, Atendiendo la afirmación relacionada con la aparente vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, se precisa que ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la Universidad Libre de Colombia (institución operadora de este concurso), han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, puesto que la misma se ha adelantado garantizando los principios contemplados en el artículo 28 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, por la cual se expiden las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones, el cual consagra:

“ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.”*

En todo caso, se tiene que la garantía de los derechos fundamentales en el marco de un concurso de méritos no implica que los aspirantes tengan un derecho subjetivo a obtener un resultado favorable, sino a participar en condiciones de igualdad, con sujeción a las reglas previamente establecidas en la convocatoria; por tanto, no toda inconformidad con los resultados puede traducirse en una vulneración de derechos fundamentales; y si bien una posible vulneración de los mismos podría centrarse en aspectos sustanciales del procedimiento llevado a cabo, ello exige demostrar una afectación directa, lo cual no se evidencia en el escrito de reclamación presentado por usted.

Así las cosas, el sólo hecho de que usted no haya obtenido el resultado deseado en esta etapa, no significa que el operador haya efectuado la Verificación de Requisitos Mínimos en contravía de las disposiciones antes mencionadas; y en ese contexto es evidente que no se ha



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



vulnerado su derecho a la igualdad, toda vez que se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones técnicas y normativas que enmarcan el Proceso de Selección – Antioquia 3.

Por los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **NO ADMITIDO** dentro del Proceso de Selección en curso, motivo por el cual se dispone que usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Keidy Judith Cabrera Ospino.

Supervisó: Felipe Lozada

Auditó: Alexandra Cruz

Aprobó: Henry Javela Murcia



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Medellín, 28 de agosto de 2025

**LA SUBDIRECTORA DE
FORMACIÓN CONTINUA
MULTICAMPUS**

HACE CONSTAR QUE:

LUZ MARINA DUQUE JIMENEZ, identificado(a) con el documento **43404416**, se participó en la diplomatura **“Formación de Verificadores de Condiciones de Habilitación”**, que se realizó del 14 de agosto al 20 de noviembre de 2013. Con una intensidad de 160 horas.

MÓDULO	TEMAS	INTENSIDAD HORARIA
M1: Cátedra UPB	1. Universidad y formación integral 2. Sentido humanístico de las profesiones	3 horas
M2: Introducción	1. Conceptos de calidad 2. Ética 3. Trabajo en Equipo 4. SOGCS 5. Normatividad del SOGCS 6. Ética del Verificador Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad	17 horas
M3: Metodología y planeación de la verificación	1. Metodología para la planeación y verificación de condiciones de habilitación 2. Estándares de Habilitación Genérico	16 horas

Vigilada Mineducación

M4: Estándares Específicos 1	1. Recursos Humanos 2. Salud ocupacional y riesgos profesionales 3. Infraestructura Física y Mantenimiento 4. Medicamentos, dispositivos médicos e insumos 5. Dotación 6. Procesos prioritarios 7. Historia Clínica y Registros Asistenciales	72 horas
M5: Estándares Específicos 2	1. Interdependencia de Servicios 2. Otros servicios; atención domiciliaria 3. Verificación del PAMEC 4. Referencia y Contrareferencia 5. Seguimiento a Riesgos - Programa de Seguridad del Paciente 6. Condiciones de Suficiencia Patrimonial, Administrativa y Financiera 7. Verificación del Sistema de Información 8. Programa de Auditoria para el mejoramiento 9. Decisiones de Habilitación 10. Asesoría Elaboración de Informes de visita 11. Presentación y Análisis de informes	52 horas

Esta constancia se expide a solicitud del interesado(a).



MARLY ESTER DEEDE MENA

Daniela A.

Medellín, 28 de agosto de 2025

**LA SUBDIRECTORA DE
FORMACIÓN CONTINUA
MULTICAMPUS**

HACE CONSTAR QUE:

LUZ MARINA DUQUE JIMENEZ, identificado(a) con el documento **43404416**, se participó en la diplomatura **“Formación de Verificadores de Condiciones de Habilitación”**, que se realizó del 14 de agosto al 20 de noviembre de 2013. Con una intensidad de 160 horas.

MÓDULO	TEMAS	INTENSIDAD HORARIA
M1: Cátedra UPB	1. Universidad y formación integral 2. Sentido humanístico de las profesiones	3 horas
M2: Introducción	1. Conceptos de calidad 2. Ética 3. Trabajo en Equipo 4. SOGCS 5. Normatividad del SOGCS 6. Ética del Verificador Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad	17 horas
M3: Metodología y planeación de la verificación	1. Metodología para la planeación y verificación de condiciones de habilitación 2. Estándares de Habilitación Genérico	16 horas

Vigilada Mineducación

M4: Estándares Específicos 1	1. Recursos Humanos 2. Salud ocupacional y riesgos profesionales 3. Infraestructura Física y Mantenimiento 4. Medicamentos, dispositivos médicos e insumos 5. Dotación 6. Procesos prioritarios 7. Historia Clínica y Registros Asistenciales	72 horas
M5: Estándares Específicos 2	1. Interdependencia de Servicios 2. Otros servicios; atención domiciliaria 3. Verificación del PAMEC 4. Referencia y Contrareferencia 5. Seguimiento a Riesgos - Programa de Seguridad del Paciente 6. Condiciones de Suficiencia Patrimonial, Administrativa y Financiera 7. Verificación del Sistema de Información 8. Programa de Auditoria para el mejoramiento 9. Decisiones de Habilitación 10. Asesoría Elaboración de Informes de visita 11. Presentación y Análisis de informes	52 horas

Esta constancia se expide a solicitud del interesado(a).



MARLY ESTER DEEDE MENA

Daniela A.



Universidad
Pontificia
Bolivariana

La Universidad Pontificia Bolivariana

Otorga el presente
Diploma
a

Luz Marina Duque Jiménez

43404416

por haber cumplido satisfactoriamente todos los requisitos de la
Diplomatura
Formación de Verificadores de Condiciones de
Habilitación

Este certificado se expide según Acuerdo Número 054 del 1 de agosto de 2007, emitido por Consejo Nacional para el Desarrollo del Recurso Humano en Salud, Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, por el cual emite concepto sobre el curso para formar Verificadores del cumplimiento de condiciones para la Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud, presentado por la Universidad Pontificia Bolivariana, sede Medellín.

realizada en *Medellín* entre el *14* de *agosto*
y el *20 de noviembre de 2013* con intensidad de *160* horas.

Monica Uribe Rios
Decana

Escuela Ciencias de la Salud

Carlos Julio Escobar Noreña
Jefe

Departamento de Formación Continua